

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9435 *ORDEN de 18 de abril de 1990 por la que se modifican los anejos de la de 26 de febrero de 1986 por la que se fija el procedimiento y tramitación de importaciones y exportaciones en Canarias, Ceuta y Melilla.*

Desde su fecha de publicación se han producido varias modificaciones en la Orden de 26 de febrero de 1986 por la que se fija el procedimiento y tramitación de importaciones y exportaciones en Canarias, Ceuta y Melilla que deben refundirse en un único texto.

Por otra parte, el Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, por el que se aprobaba y ponía en vigor a partir de 1 de enero de 1988 un nuevo Arancel de Aduanas basado en la nomenclatura del Convenio Internacional del Sistema Armonizado, requiere la sustitución de los anexos de la Orden de 26 de febrero de 1986 que fijan los regímenes comerciales aplicables en Canarias, Ceuta y Melilla.

También se han modificado los regímenes de importación en Península y Baleares de modo que algunas mercancías han pasado a estar sujetas a autorización administrativa por razones de seguridad. Estas modificaciones deben extenderse a la importación en Canarias, Ceuta y Melilla.

Por todo lo anterior procede publicar unos nuevos anejos que sustituyan a los anteriores y recojan los regímenes de comercio a aplicar en Canarias, Ceuta y Melilla.

En su virtud dispongo:

Primero.—Los anejos de la Orden de 26 de febrero de 1986 por la que se determinan la tramitación y regímenes comerciales aplicables en Canarias, Ceuta y Melilla son sustituidos por los anejos de esta Orden.

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de abril de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEJO I

Lista de mercancías sometidas a notificación previa de importación

Código NC (88)	Notas	Zona de origen
6113.20.00	(a)	Todas
6213.90.00	(a)	Todas
6302.21.00	(a)	C y D
6302.29.10	(a)	C y D
6302.31.10	(a)	C y D
6302.39.10	(a)	C y D
6302.39.30	(a)	C y D
6302.51.10	(a)	C y D
6302.51.90	(a)	C y D
6302.52.00	(a)	C y D
6302.59.00	(a) (1)	C y D
6308.00.00	(a) (2)	C y D

Lista de mercancías sometidas a notificación previa de exportación

Código NC	Notas	Zona de destino
2709 +	(a)	Todas
2710 +	(a)	Todas
2711 +	(a)	Todas

Notas:

- (a) Sólo para las islas Canarias.
(1) Sólo de ramón.
(2) Sólo ropa de mesa.

ANEJO II

Lista de mercancías sometidas a autorización administrativa de importación

Código NC	Notas	Zona de origen
0201 +	(a)	Todas
0203 +	(a) (1)	Todas
0206.10.95	(a)	Todas
0407.00.30	(a)	Todas
0407.00.90	(a)	Todas
0701.90.51	(a)	Todas
0701.90.59	(a)	Todas
0803 +		Todas
0805 +	(a)	B
1101.00.00	(a) (2)	Todas
1103.11.10	(a)	Todas
1103.11.90	(a)	Todas
1211.90.50-90.90.9		Todas
1212.20.00		Todas
1302.11.00		Todas
1302.19.91		Todas
1302.19.99		Todas
1604.13.10.0	(a)	Todas
1604.20.50.1	(a)	Todas
2401 +	(b)	Todas
2402 +	(b)	Todas
2403 +	(b)	Todas
2709 +		Todas
2710 +		B, C y D
2711 +		B, C y D
2812.10.11-10.19	(3)	Todas
2812.10.90.1	(4)	Todas
2825.10.00	(5)	Todas
2826.19.00	(6)	Todas
2829.90.10	(7)	Todas
2841.50.00.9	(8)	Todas
2841.90.90.0	(9)	Todas
2844.10.00-20.99		Todas
2844.30.90		Todas
2844.40.00		Todas
2844.50.00		Todas
2845 +		Todas
2846 +		Todas
2847.00.00	(10)	Todas
2850.00.10	(11)	Todas
2850.00.50	(12)	Todas
2903.40.10-40.50		Todas
2903.40.70-40.91		Todas
2903.69.00.9	(13)	Todas
2904.20.10.1	(14)	Todas
2904.20.90.9	(15)	Todas
2904.90.90.9	(16)	Todas
2905.49.10	(17)	Todas
2905.50.10	(18)	Todas
2905.50.30.0	(19)	Todas
2905.50.90	(20)	Todas
2907.21.00	(21)	Todas
2908.90.90.2	(22)	Todas
2908.90.90.9		Todas
2909.30.90.1	(23)	Todas
2909.49.10	(24)	Todas
2909.60.90.9	(25)	Todas
2910.90.00	(26)	Todas
2911.00.00	(27)	Todas
2916.12.00	(28)	Todas
2916.32.10	(29)	Todas
2916.39.00.9	(30)	Todas
2917.19.90.1	(31)	Todas
2917.19.90.9	(32)	Todas
2918.21.00	(33)	Todas
2918.29.90.9	(34)	Todas
2920.90.10.0	(35)	Todas
2920.90.80.1	(36)	Todas

Código NC	Notas	Zona de destino
9704 +		A y B
9705 +		A y B
9706 +		A y B

Notas:

- (a) Sólo para las islas Canarias.
- (1) Podrá optarse por la autorización administrativa global de exportación o por operación.
- (2) Sólo materiales pirotécnicos o cajas de demolición de uso militar.
- (3) Sólo aerodinos, paracaídas giratorios y cometas, armados o de guerra.
- (4) Sólo partes y piezas de aerodinos, paracaídas giratorios y cometas, armados o de guerra.
- (5) Excluidos los barcos para empujar.
- (6) Excluidos los artefactos flotantes.

Notas anejo II

- a) Sólo para las islas Canarias.
- b) Sólo para Ceuta y Melilla.
 1. Sólo carne fresca o refrigerada.
 2. Sólo de trigo.
 3. Sólo oxiclورو de fósforo (oxitricloruro de fósforo) y triclورو de fósforo.
 4. Sólo cloruro de tionilo.
 5. Sólo hidracina de una concentración del 70 por 100 o superior; nitrato de hidracina perclorato de hidracina.
 6. Sólo fluoruro de potasio.
 7. Sólo perclorato de amonio.
 8. Sólo dicromato de amonio.
 9. Sólo estanato de plomo.
 10. Sólo peróxido de hidrógeno con una concentración igual o superior al 85 por 100.
 11. Sólo decaborano (14) y pentaborano.
 12. Sólo nitrato de plomo (aziduro de plomo).
 13. Sólo el 1,3,5-triclorobenceno.
 14. Sólo 2,4,6 trinitrotolueno.
 15. Sólo trinitrobenzono, trinitroxileno y tetranitronaftaleno, hexanitroestilbeno.
 16. Sólo clorotrinotrobenzono.
 17. Sólo 1,2,4-butanotriol.
 18. Sólo 2-cloroetanol (etilencloorhidrina) y 2,2-dinitropropanol.
 19. Sólo etclorovinol.
 20. Sólo trinitrato de metriol (trinitrato trimetilolpropano).
 21. Sólo resorcinato de plomo beta.
 22. Sólo ácido pícrico (2,4,6-trinitrofenol), sales del ácido pícrico (picratos), estifnato de plomo trinitro-mcresol, trinitro-cresoles y ácido estifnico (2,4,6-trinitroresorcional).
 23. Sólo 2,4,6-trinitroanisol.
 24. Sólo dinitrato de trietilenglicol.
 25. Sólo peróxido de 1-hidroxiperoxociclohexilo 1-hidroxociclohexilo, (peróxido de ciclohexanona).
 26. Sólo nitróxido de butadieno.
 27. Sólo bis-(2-fluoruro-2,2-dinitroetoxi) metano, formaldehido bis (2-fluoruro-2,2-dinitroetil) acetal; bis-(2,2-dinitropropoxi) metano, formaldehido bis (2,2-dinitropropil) acetal; 1,1-bis-(2,2-dinitropropoxi) etano, acetaldehido bis (2,2-dinitropropil) acetal.
 28. Sólo acrilato de 2-etilhexilo.
 29. Sólo peróxido de dibenzoilo.
 30. Sólo peróxido de bis-4-clorobenzoilo.
 31. Sólo maleato de dioctilo.
 32. Sólo anfepramona, DOM, metadona, normetadona, alfa-amino propiofenona o catinona.
 33. Sólo salicilato de cobre básico.
 34. Sólo 2,4-dihidroxibenzoato de plomo beta (resorcilato de plomo beta).
 35. Sólo polinitro ortocarbonato.
 36. Sólo nitrato de etilo, nitrato de etilo, tetranitrato de pentaeritritol (pentrita), hexanitrato de 1-manitol, (nitromanitol), dinitrato de etilenglicol, dinitrato de dietilenglicol y trinitrato de glicerol (nitroglicerina), trinitrato de trimetiloletano (trinitrato de metriol), trinitrato de butanotriol y dinitrato de trietilenglicol.
 37. Sólo fosfito de dimetilo y fosfito de trimetilo.
 38. Sólo dimetilamina.
 39. Sólo clorhidrato de dimetilamina.
 40. Sólo dinitrato de etilendiamina.
 41. Sólo propilhexedrina-dl-1-ciclohexil-2 metilamino propano.
 42. Sólo N-metil-N-2,4,6-tetranitroanilina (tettil), N-metil-P-nitro anilina.
 43. Sólo 4-nitrodifenilamina: Bis(2,4,6-trinitrofenil) Amina («Hexil»).
 44. Sólo dimetoxianfetamina (DMA), parametoxianfetamina (PMA), 3,4,5 trimetoxianfetamina (TMA), 2,5-dimetoxi-4-etilamfetamina (DOET), 5-metoxi-3,4-metilenedioxianfetamina (MMDA), amfetamina; dexanfetamina; SPA; levamfetamina 1-alfa-metilfenetilamina;

levometanfetamina-1-N, alfadimetilfenetilamina; N-etilamfetamina-dl-N-etil-alfa-metilfenetilamina, fenecafamina-dl-N-etil-3-fenilbicyclo (2,2,1)-heptan-2-amina; mafenorex-dl-N-(3-cloropropil)-alfa-metil-fenetilamina.

45. Sólo 2,4-Diamino-1,3,5-Trinitrobenzono.
46. Sólo acetilmetadol, alfacetilmetadol, alfametadol, betametadol, dextropropoxiceno, dimenoxadol, dimefetanol, norafimetadol, STP DOM.
47. Sólo 2-amino-4,6-dinitrofenol (ácido picramico); 2-amino-4,6-dinitro fenóxido de sodio (Picramato sódico).
48. Sólo anfepramona, metadona, normetadona, alfa-amino propiofenona o catinona.
49. Sólo tilidina.
50. Sólo BIS(2,4,6-trinitrofenil)amina (hexil).
51. Sólo sal de amonio del hexil.
52. Sólo meprobamato.
53. Sólo etil y metil centralitas, (Difenildimetilureas Difenildietilureas y Dimetilfeniltolilureas), N-N-Difenilurea disimétrica, Metil-N-N-Difenilurea desimétrica, Etil-N-N-Difenilurea disimétrica.
54. Sólo diampromida y etinamato.
55. Sólo glutetimida.
56. Sólo nitrato de guanidina.
57. Sólo nitrato de triaminoguanidina.
58. Sólo metadona; fenproporex-dl-3-[(alfametilfenil) amino]; propionitrilo y policianodifluoraminoetióxido.
59. Sólo N,N-dimetilhidrazina (dimetilhidrazina asimétrica), metilhidrazina (monoetilhidrazina), N, N-dimetilhidrazina (dimetilhidrazina simétrica).
60. Sólo isocianato de mercurio, 3-nitrato-3-nitro-1, 5-pentano-disocianato.
61. Sólo 2,2-tiodietanol (tiodiglicol).
62. Sólo metilfosfonato de dimetil.
63. Sólo yodilbenzono (yodoxibenzeno); yodil benzoato de calcio (yodoxibenzoato de calcio) y demás derivados alquil-y aril-metálicos; pirofóricos de litio, sodio, magnesio, cinc y boro; carbonos y sus derivados; difluoruro de metil fosfonilo; dicloruro de metil fosfonilo.
64. Sólo bis (clorometil) oxetano; bis (ácidometil) oxetano y sus polimeros.
65. Sólo DMHP [3-(1,2-dimetilheptil) -1 -hidroxi-7, 8, 9, 10 tetrahidro-6, 6, 9-trimetil-6h-dibenzo (b, d) pirano]; parahexil [3-hexil-1-hidroxi-7, 8, 9, 10-tetrahidro-6, 6, 9-trimetil-6 h-dibenzo (b, d) pirano] tetrahidrocannabinoles, todos los isómeros [1-hidroxi-3-pentil-6 a, 7, 10, 10a-tetrahidro-6, 6, 9-trimetil-6h-dibenzo (b, d) pirano].
66. Sólo petidina (DCI) - Intermedio A [4-ciano-4-fenil-1-metilpiperidina] ó [4-fenil-1-metil-4-cianopiperidina]; petidina (DCI) - Intermedio B [éster etílico del ácido 4-fenilpiperidina-4-carboxílico] ó [4-fenilpiperidina-4-carboxilato de etilo]; petidina (DCI) - Intermedio C [ácido 4-fenil-1-metil-piperidina-4-carboxílico]; difenoxilato; difenoxina; etoxeridina; fenampromida; fenclidina; fenoperidina; fentanil hidroxipetidina; metilfedinamato; norpiperidina; petidina; piminodina; pirdadol; piritramida; properidina; propiram; trimeperidina; alfameprodina; alfadrodina; alfentanil; anileridina; alilprodina; bencetidina; beci tramida; betameprodina; betaprodina; bromazepam; cetobemidona.
67. Sólo THP (tetrahidropapaverolina).
68. Sólo fenobarbital y barbital.
69. Sólo amobarbital, ciclobartibal, metilfenobarbital, pentobarbital, secobarbital.
70. Sólo loprzolam; meclocualona; metacualona.
71. Sólo ciclotrimetilentrinitroamina (hexógeno); perhidro-1, 3, 5 trinitro-1, 3, 5-triazina.
72. Sólo 2-pirrolidinona (N-pirrolidona); 1-metil-2-pirrolidinona (N-Metil-2-pirrolidinona).
73. Sólo proheptazina.
74. Sólo 1, 2, 3, 4 tetranitrocarbazol.
75. Alprazolam; camazepam; clobazam; clonazepam; clonitaceno clorazepato dipotásico; diazepam; dipipanona; drotebanol; etonitaceno estazolam; fenazocina; fenomorfono; fludiazepam; flunitrazepam; halazepam; levofenacilmorfano; levometorfano; levorfanol; loficepato de etilo; lorazepam; lormetazepam; medazepam; metazocina; nimetazepam; nitrazepam; nordazepam; norlevorfanol; oxazepam; pentazocina pinazepam; pirovalerona; prazepam; racemorfano; racemorfano; tema zepam; tetrazepam; triazolam, perhidro-1, 3, 5, 7-tetranitro-1, 3, 5, 7-tetrazina (ciclotetrametilen-tetranitramina, octógeno).
76. Sólo dietiltiambuteno; etilmetiltiambuteno.
77. Sólo dioxafetilo; clotiazepam; cloxazolam; dextromoramida fenmetrazina; fenadoxona; furetina; haloxazolam; ketazolam; levomoramida; morfetina; oxazolam; racemoramida.
78. Sólo codeína, ergonina, sus ésteres y derivados que puedan convertirse en argonina y cocaína; etoponeorfina; dihidrocodeína heroína y tebacon; acetorfina; acetildihidrocodeína; bencilmorfina codoxina; concentrado de paja de adormidera; desomorfina; dihidromorfina; etilmorfina; etorfina; hidrocodona; hidromorfino; metanfemina; metildesorfina; metildihidromorfina; morfina; N-oximorfina mironeorfina; nicocodina; nicodicodina; nicomorfina; norcodeína; nor morfina; oxicodona; oximorfona; folcodina; cocaína; DET; DMT; hidromorfona; lisérgida; LSD; LSD-25; mescalina; silocina; siloxina; siloci

dina; tebafna; fenetilina-dl-3, 7-dihidro-1, 3-dimetil-7-(2[(1-metil-2-feniletil)amino]etil)-1H purina-2, 6-diona; buprenorfina-(6R, 7R, 14S)-17 ciclo- propilmetil-7, 8-dihidro-7-[(1S)-1-hidroxi-1, 2, 2-trimetil-propil]-6-O-metil-6,14-etano-17-morfina clorhidrato.

79. Sólo nitrato de amonio de grado explosivo.
 80. Sólo ferrocero y aleaciones pirofóricas (misch metal) en granos esféricos, atomizados, esferoidales, copos o polvo, con reparto particular inferior a 500 micras, con un contenido en ferrocero igual o superior al 97 por 100.
 81. Sólo mezclas que contengan productos de los códigos NC 29034010, 29034020, 29034030, 29034040 ó 29034050 y mezclas que contengan productos del código NC 29034060 siempre que se destinen a sprays de uso personal.
 82. Sólo mezclas que contengan productos de los códigos NC 29034070, 29034080, 29034091 ó 38239096 y mezclas que contengan productos del código NC 29034099 siempre que se destinen a sprays de tipo personal.
 83. Sólo «sprays» de defensa personal.
 84. Sólo polímeros de glicidilacida.
 85. Sólo nitrato de celulosa (nitrocelulosa) conteniendo más del 12,2 por 100 de nitrógeno.
 86. Sólo polvo de aluminio de estructura no laminar de grano esférico, con un reparto uniforme y un contenido en aluminio igual o superior al 97 por 100.
 87. Sólo cinc, con un contenido en cinc igual o superior al 97 por 100.
 88. Sólo wolframio, con un contenido en wolframio igual o superior al 97 por 100.
 89. Sólo de aleación de magnesio-aluminio.
 90. Sólo de titanio con un contenido en titanio igual o superior al 97 por 100.
 91. Sólo de circonio, con un contenido en circonio igual o superior al 97 por 100.
 92. Sólo imitaciones o armas de adorno que inducen a confusión según el Reglamento de Armas.
 93. Sólo miras telescópicas para armas.
 94. Sólo las imitaciones de armas que inducen a confusión según el Reglamento de Armas.

9436 *ORDEN de 21 de marzo de 1990 por la que se modifica el precio de entrada para la importación de harinas de trigo panificable en las Islas Canarias.*

Por el Real Decreto 506/1987, de 10 de abril, se someten las importaciones de harinas de trigo panificable en las Islas Canarias al régimen de derechos reguladores previstos en el Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre.

El mencionado Real Decreto 506/1987, en su disposición adicional, establece que por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para su desarrollo y cumplimiento.

En la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 1989 se fijó el precio de entrada hasta el 1 de abril de 1990, por lo que se hace necesaria la fijación de un nuevo precio de entrada. En su virtud dispongo:

Primero: El precio de entrada a la importación de harinas de trigo panificable en las Islas Canarias hasta el 1 de julio de 1990 queda fijado en 33.449 pesetas/tonelada.

Segundo: Esta Orden entrará en vigor el día 1 de abril de 1990.

Madrid, 21 de marzo de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DEL INTERIOR

9437 *ORDEN de 3 de abril de 1990 por la que se amplía la determinación de municipios, relacionados con las Ordenes de 30 de enero y de 1 de marzo de 1990, a las que son de aplicación las medidas reparadoras establecidas en el Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre.*

El Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la reparación de los daños causados por las lluvias torrenciales que afectaron a las Comunidades Autónomas de Galicia, Extremadura, Castilla-León, Andalucía y Madrid, establece que por el Ministerio del Interior se hará la determinación de los términos municipales, o la zona de los mismos, a los que serán de aplicación las medidas reparadoras establecidas en el mismo.

Con posterioridad, por medio del Real Decreto 87/1990, de 26 de enero, se ha dispuesto que se apliquen también, en los términos municipales o áreas de los mismos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se determinen por el Ministerio del Interior, las medidas establecidas en el Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre.

Con las Ordenes de 30 de enero y 1 de marzo de 1990 se llevó a cabo dicha determinación respecto de diversos términos municipales de las Comunidades Autónomas mencionadas que, de conformidad con la información disponible sobre la incidencia de las lluvias torrenciales aludidas, se consideraron afectados por los daños catastróficos causados por las mismas.

Las especiales circunstancias concurrentes en esa emergencia y los graves efectos de la misma en algunas áreas de las zonas siniestradas en las Comunidades Autónomas afectadas, así como la necesidad de llevar a cabo cuanto antes la aplicación de medidas reparadoras que contribuyeran al restablecimiento de la normalidad en las mismas, dificultaron las actuaciones para disponer de información completa y definitiva sobre los daños correspondientes a los diferentes términos municipales afectados y la efectiva necesidad de aplicar tales medidas en los mismos.

Al completarse la información disponible sobre las consecuencias de dicha emergencia se advierte la existencia de varios términos municipales que no pudieron ser incorporados a las Ordenes de referencia por las causas anteriormente aludidas pero que resultaron afectados, realmente, por daños equivalentes a los sufridos por los municipios comprendidos en las mismas, por lo que se considera necesaria, por razones de justicia y equidad, la ampliación de la determinación de los términos municipales establecida en aquellas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las medidas reparadoras establecidas en el Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre, afectarán, además de a los municipios relacionados en las Ordenes de 30 de enero y 1 de marzo de 1990, a los siguientes:

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Provincia de Almería

Las Tres Villas.

Provincia de Granada

Alamedilla, Aldeire, Baza, Benamaurel, Bubión, La Calahorra, Caniles, Capileira, Castelléjar, Castril, Cortes de Baza, Cortes y Graena, Cullar, Dolar, Escuzar, Ferreira, Fréila, Galera, Gor, Huélago, Huéscar, Itrabo, Jete, Lentegi, La Malaha, Molvizar, Orce, Otívar, El Pinar, Puebla de Don Fadrique, Salobreña, La Taha, Torvizcón, Trévez, Villanueva Mesía, Zújar.

Art. 2.º A los efectos de las actuaciones reparadoras a llevar a cabo por los Ministerios para las Administraciones Públicas, de Obras Públicas y Urbanismo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, en relación de los municipios determinados en el artículo 1.º de la presente Orden, se entenderán también incluidos aquellos otros en los que, para la correcta ejecución de las obras necesarias, sean imprescindibles las actuaciones de los citados Departamentos, que hayan sido aprobadas por la Comisión Interministerial creada en el artículo 8.º del Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre.

Art. 3.º A los términos municipales, determinados en el artículo 1.º, les serán de aplicación las medidas dispuestas en el Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre, en relación con los daños que hayan afectado a cada uno de los mismos.

Igualmente, les podrá ser de aplicación cualquier otra disposición que se dicte con la misma finalidad de contribuir a la reparación de los daños causados.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de abril de 1990.

CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9438 *ORDEN de 13 de marzo de 1990 por la que se modifica parcialmente el anexo de la de 26 de abril de 1989, en el que se establecen los estudios universitarios vinculados a las modalidades del Bachillerato Experimental.*

El Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros universitarios, modificado